



BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

(Núm. 108.)

Viernes 9 de setiembre de 1842.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el St. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Por real orden de 11 de agosto último se ha servido mandar S. A. el Regente del Reino se entreguen á Valentin Elena, vecino de Alcuéscar, 320 rs. en premio del interesante servicio que prestó en la madrugada del 27 de julio anterior dando muerte á un lobo rabioso que habia atemorizado la poblacion y causado dolorosos estragos, sin mas auxilio que el de un calabozo, instrumento de hierro inseguro, con el cual se atrevió á hacer frente á aquella fiera en su mayor acceso de furor. Dicha cantidad suplida de los fondos de gastos de secretaría ha sido puntualmente entregada al interesado y de ello se ha dado ya conocimiento al Gobierno.

Todo lo cual he mandado se publique en este periódico oficial para satisfaccion de Valentin Elena y conocimiento de los habitantes de esta provincia, á quienes no dudo servirá de noble estímulo este rasgo de generosidad de S. A., para que en casos de igual naturaleza no vacilen en prestar á la humanidad servicios que sin duda serán debidamente recompensados. Cáceres 8 de setiembre de 1842 = Ramon de Keyser. = Higinio María Duarte, secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 12.

Sobre pago del recargo impuesto en la contribucion de paja y utensilios á favor de los hospicios y casas-cunas.

Noticiosa esta corporacion de que algunos ayuntamientos faltando á lo prevenido en la circular núm. 9, inserta en el boletin oficial de 19 de junio último, han

entregado las cuotas que les han correspondido en el repartimiento para el socorro de los hospicios y casas-cunas de la provincia en las depositarias de rentas nacionales y no en poder de las personas designadas en el artículo 2.º de la circular referida, se les apercibe seriamente para lo sucesivo, en el bien entendido de que de volver á entregar cantidad alguna en las espresadas depositarias de rentas se les exigirá la mas estrecha responsabilidad pues que por el artículo 1.º de la ley de 19 de agosto del año próximo pasado, terminantemente se ordena que los arbitrios é impuestos establecidos ó que se establecieren en los pueblos para utilidad provincial ó local se recauden y administren por las Diputaciones provinciales y ayuntamientos, sin que las Intendencias ni oficinas de rentas tengan intervencion en ellos. Cáceres 29 de agosto de 1842. = Ramon de Keyset, presidente. = Pedro García Aguilera, secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 88.

Decreto de S. A. el Regente del Reino mandando verse en sus funciones desde 1.º de setiembre próximo D. actual direccion general de arbitrios de amortizacion, y que corra á cargo de la de rentas unidas, la administracion, recaudacion y direccion de estos ramos.

Las direcciones generales de rentas unidas y de arbitrios de amortizacion, y contaduria general de valores con fecha 22 del corriente me dicen lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda nos ha comunicado con fecha 12 del corriente la orden que sigue:

S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigir con esta fecha el decreto siguiente: Como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su real nombre, y de conformidad con el

dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.^o Desde 1.^o de setiembre próximo cesará en sus funciones la actual direccion general de arbitrios de amortizacion.

2.^o La administracion, recaudacion y direccion de estos ramos, mientras subsistan, correrán á cargo de la de rentas unidas, bajo la intervencion y fiscalizacion de la contaduría general de valores.

3.^o Los Intendentes y demas jefes de rentas de las provincias y partidos lo serán tambien de los referidos arbitrios, con la autoridad, obligaciones y facultades que les estan señaladas y ejercen respecto de los demas impuestos que constituyen el Erario público.

4.^o Para el desempeño de sus respectivas atribuciones se arreglarán á las instrucciones, reglamentos y órdenes vigentes para gobierno de la hacienda pública, en cuanto lo permita la naturaleza de los arbitrios de amortizacion, y en lo que no sea posible continuarán observándose las suyas especiales.

5.^o Se establecerá una administracion general titulada de Bienes nacionales, que tendrá á su cargo, con sujecion á las reglas que rijen en la actualidad: primero, la administracion de todas las fincas rústicas y urbanas, censos, foros y derechos que procedan de la propiedad territorial que en cualquier concepto perteneciere al Estado; segundo, la de los secuestros autorizados por la ley; tercero, el cobro de sus productos; cuarto, su aplicacion á los objetos á que se hallen destinados; y quinto, la recaudacion de los valores de las fincas vendidas al vencimiento de los plazos.

6.^o Estará á cargo de un jefe que se titulará Administrador general de Bienes nacionales, con el número suficiente de empleados á sus inmediatas órdenes.

7.^o La contaduría general de valores intervendrá y fiscalizará las operaciones de la administracion general, estableciéndose en ella una seccion especial de contabilidad con este objeto.

8.^o En las provincias continuarán por ahora ejerciendo sus respectivas atribuciones los Intendentes, Contadores y Comisionados de Arbitrios, menos en la parte concerniente á estos; titulándose los últimos en lo sucesivo Contadores y Administradores de Bienes nacionales.

9.^o Las operaciones relativas á la venta de los mismos se desempeñarán en la corte separadamente de la Administracion general por una Junta presidida por un jefe de hacienda, que se denominará Junta superior de Venta de Bienes nacionales. El cargo de vocal de la misma será gratuito y voluntario.

10. El presidente de esta junta tendrá la misma autoridad y obligaciones que las que estaban señaladas al director de arbitrios; y para el despacho de los negocios concernientes al cometido de la propia junta, se la dotará con el número de empleados que se estimare indispensable.

11. Seguirán tambien por ahora los Intendentes, los Contadores y los Administradores de los Bienes nacionales encargados de los negocios pertenecientes á su venta.

12. El Administrador general de Bienes nacionales, el Presidente de la Junta superior de Ventas y el Contador general de Valores formarán y someterán á mi aprobacion las instrucciones generales que deban sustituir á las actuales para el buen desempeño de sus obligaciones respectivas.

13. Debiendo continuarse la formacion del registro general de las fincas y derechos pertenecientes al Estado, la seccion que entiende en estos trabajos seguirá, como hasta qui, poniéndose á las órdenes inmediatas del Administrador general de Bienes nacionales.

14. Se establecerá ademas en cada provincia bajo las

órdenes de los Intendentes una seccion de individuos de las clases pasivas, destinada á concluir ó formar el registro de los bienes nacionales, y á investigar eficazmente las ocultaciones de estos que puedan haberse hecho en su respectiva demarcacion.

15. La dotacion y gastos de las oficinas generales que se establecen por este decreto se cubrirán con las cantidades señaladas á la direccion de arbitrios en el presupuesto vigente; y las que sean absolutamente indispensables para las secciones de registro é investigacion de bienes en las provincias, se aplicarán al artículo de imprevistos del presupuesto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.— De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Y lo trasladamos á V. S. para que se sirva disponer su mas pronto cumplimiento, teniendo presente las reglas que siguen, dictadas por otra orden de S. A. de la misma fecha:

1.^a Las oficinas de arbitrios pasarán á las de rentas con las formalidades correspondientes los expedientes, libros, papeles y demas documentos relativos á los ramos que estas van á encargarse de administrar y recaudar desde 1.^o de setiembre próximo.

2.^a Los referidos arbitrios son los siguientes:

Derecho de reemplazos.

Gracias al sacar y dispensas de ley.

Gracias de cruces españolas y extranjeras.

Media anata de mercedes y sus quindenios.

Medio por ciento de hipotecas.

Oficio de hipotecas.

Valimiento de oficios enagenados, con los productos de arriendos de escribanías y notarías.

Y las incidencias por atrasos de los estinguidos ramos que siguen:

Anualidades y vacantes.

Diezmos exentos y noales.

Herencias, mejoras y legados.

Quince y veinte y cinco por ciento de adquisicion de manos muertas.

Sucesiones de vínculos y mayorazgos, y de cualquier otro arbitrio de igual naturaleza de los que disfrutaron la consolidacion y el crédito público.

3.^a Se incluirán dichos arbitrios en las cuentas de valores, acreedores y recaudacion por las oficinas de rentas á cuyo cargo se cometen, figurándolos en una sola partida bajo el concepto de arbitrios de amortizacion, y designándolos con su mismo título ó nombre particular en una relacion que acompañará á aquellas.

4.^a En las cuentas de deudores y acreedores pertenecientes á las oficinas de arbitrios del mes de agosto, se datarán estas por traslacion de débitos y créditos en la casilla de bajas los que desde 1.^o de setiembre han de cobrarse y satisfacerse respectivamente por las de rentas, justificando las partidas con las certificaciones que expedirán las contadurías de rentas de haberse incluido aquellas en las cuentas de deudores y acreedores.

5.^a En las cuentas de dichas oficinas de rentas del mes de setiembre han de empezar á figurar en la casilla de contraillo las cantidades de que se daten las de arbitrios en el de agosto anterior, á cuyo efecto deberán estas pasarles relaciones de los débitos y créditos existentes en fin del espresado mes, y una certificacion de la contaduría que los espresé por ramos para justificacion de la partida en las cuentas de las oficinas de rentas.

6.^a Interin se comunican las nuevas instrucciones para la administracion general y venta de bienes nacionales que establece el referido decreto, se observarán sin alteracion alguna la de 9 de mayo de 1835, circulares de 7 de abril y 27 de diciembre de 1837, y demas

órdenes vigentes, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en dicho decreto.

7.^a Se encarga, así á las oficinas de arbitrios, como á las de rentas, que procuren con la mayor actividad y la mejor armonía proceder al desempeño de las obligaciones que les quedan detalladas, y las demás que sean consecuentes y necesarias á llevar á efecto con todo orden y concierto la traslación referida; en inteligencia de que según lo prevenido en la mencionada orden de 12 de agosto, será del desagrado de S. A. cualquier entorpecimiento que experimente el servicio al hacer esta variación.

Se encarga también á las actuales oficinas de amortización dirijan la correspondencia con sobres separados y los respectivos índices: la de administración al Administrador general de Bienes nacionales; la de ventas de los mismos al Presidente de la Junta; y la de contabilidad al Contador general de Valores, remitiendo todas las cuentas, estados, relaciones, notas y demás documentos cuya formación ha estado en práctica hasta aquí. — Y del recibo de esta, así como de las disposiciones adoptadas por V. S. para su cumplimiento, esperamos el oportuno aviso.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Cáceres 26 de agosto de 1842. — P. A. D. S. I., el administrador de la provincia, José María de Gaona.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

Estado mayor — El Excmo. Sr. Inspector general de los cuerpos provinciales con fecha 20 del corriente dice al Excmo. Sr. Capitán general de este distrito lo que sigue:

Excmo. señor: Al entregar en esta inspección general de mi cargo el teniente coronel graduado D. Fermín Fernandez, los documentos existentes en el archivo del disuelto regimiento provincial de Betanzos, lo ha verificado igualmente de varias cantidades pertenecientes á individuos licenciados del citado cuerpo, de que incluyo á V. E. la adjunta relación, quienes no han concurrido á percibir las sin embargo de los llamamientos hechos al efecto, y como se ignora además el paradero que actualmente tienen dichos individuos: me dirijo á V. E. rogándole tenga la bondad de disponer se inserten los correspondientes anuncios en los boletines oficiales del distrito de su mando, para que llegando á noticia de los interesados concurren por sí ó por medio de apoderados á esta inspección general á recibir su importe; trayendo consigo sus libretas para anotar la cantidad que se les entregue.

Lo que de orden de S. E. se hace saber para que llegue á noticia de los interesados que constan de la adjunta lista, á los fines espresados. Badajoz 29 de agosto de 1842. — El comandante jefe de E. M. I., Ramon de Mascaró.

Inspección general de los cuerpos provinciales.

Relación de las cantidades que existen depositadas en la misma pertenecientes á los individuos que del estinguido regimiento provincial de Betanzos fueron licenciados en 1841, para que se presen-

ten a recibir las por sí ó por apoderados, llevando consigo sus libretas.

Clases. NOMBRES. reales mrs.

Compañía de Granaderos.

Soldado.....	José Bermudez.....	29»31
Idem.....	Juan de Ara.....	27»30
Idem.....	Angel Vecino.....	56»24
Idem.....	Simon Mantiga.....	27»30

Idem primera.

Tambor.....	Juan Urbano.....	37»30
Cabo primero.....	José Anas.....	36»24
Soldado.....	José Tenreiro.....	43»22
Idem.....	Antonio Pita.....	163»5
Idem.....	Juan García.....	7»32
Idem.....	Francisco Cabrera.....	36»16

Idem segunda.

Cabo primero.....	Pedro Alvarado.....	86
Soldado.....	Francisco Catheitos.....	24»13
Idem.....	Juan Bradon.....	1»27
Idem.....	Matías Bello.....	13»31
Idem.....	José Santa.....	28
Idem.....	Jacobo Prans.....	4»17
Idem.....	Mateos Souto.....	17»27
Idem.....	Angel Doldat.....	26»28
Idem.....	José Lopez.....	26»28
Idem.....	Benito Rabuiral.....	22»20
Idem.....	Francisco Puente.....	22»20
Idem.....	José Diaz.....	22»20
Idem.....	Cristóbal Ferreiro.....	22»20
Idem.....	Juan Vilstino.....	22»20

Idem tercera.

Cabo primero.....	Antonio Lopez Segundo.....	91»27
Otro.....	Alonso Dominguez.....	87»22
Otro segundo.....	Francisco Fernandez.....	4»31
Otro.....	Francisco Lopez.....	1»11
Soldado.....	Antonio Vazquez.....	73»22
Idem.....	Juan Platefo.....	69»6
Idem.....	Tomas Gutero.....	25»31
Idem.....	Remigio Romero.....	68»9
Idem.....	Mateos Rodado.....	13»19
Idem.....	Juan Malgiera.....	21»22
Idem.....	Juan Ruiz.....	41»6
Idem.....	José Lopez Taboada.....	23»26
Idem.....	José Canizos.....	29»26

Idem cuarta.

Tambor.....	Andrés Balagner.....	52»30
Soldado.....	Benito Fernandez.....	9»5
Idem.....	Julian Negrete.....	14»23
Idem.....	Atanasio Betna.....	28»23

Idem quinta.

Cabo primero.....	Mantiel Iglesias.....	101»28
Soldado.....	José Lopez.....	23»26
Idem.....	José García Primero.....	52»2
Idem.....	Cayetano Magan.....	69»25

<i>Idem</i>	Francisco Magana.....	12»31
	<i>Idem</i> sexta.	
<i>Soldado</i>	Silvestre Francisco.....	44
	<i>Cazadores.</i>	
<i>Cabo primero.</i>	Francisco Cedera.....	205»18
<i>Soldado</i>	Benito Noche.....	91»22
<i>Idem</i>	Blas Corgo.....	59»30
<i>Idem</i>	Domingo Gomez.....	60»10
<i>Idem</i>	Francisco Freira.....	24»20
<i>Idem</i>	Ramon Garcia.....	45»18
<i>Idem</i>	Benito Somoza.....	45»18
<i>Idem</i>	Simon Fernandez.....	41»13
<i>Idem</i>	José Alvarez Maella.....	22»26
<i>Idem</i>	Diego Pereira.....	28»28
<i>Idem</i>	Domingo Bernan.....	42»14
<i>Idem</i>	Roque Barreiro.....	43»4
<i>Idem</i>	José Francisco.....	»7
	<i>Total</i>	2593»4

Madrid 20 de agosto de 1842. = Linage = Escopia. = R. de Mascaró

ANUNCIOS DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

Los alcaldes constitucionales de esta provincia practicarán las diligencias necesarias para la captura de Francisco Gonzalez, natural de Montehermoso, y soldado desertor del regimiento de Cataluña 11.º de caballería, cuyas señas se espresan á continuación, y en el caso de ser habido lo remitirán con seguridad á este Gobierno político. Cáceres 8 de setiembre de 1842. = Keyser.

+ *Señas.* - Francisco Gonzalez, hijo de Blas y de María Martín, natural de Montehermoso, partido de Plasencia, vecindado en su pueblo, de oficio jornalero, su edad 17 años, su estatura 6 pies y 4 líneas, su estado soltero; sus señas, pelo y cejas rojo, ojos garzos, color trigueño, nariz aguileña, barbilampiño.

Los alcaldes constitucionales de esta provincia procurarán verificar la captura de los dos soldados desertores del regimiento infantería de Aragón núm. 21, cuyas señas se espresan á continuación, y en el caso de ser habidos los remitirán con seguridad á este Gobierno político. Cáceres 8 de setiembre de 1842. = Keyser.

Señas. - Hipólito Caro, hijo de Bernabé y de Juana Gonzalez, natural de Villamiel, provincia de Cáceres, oficio jornalero, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos negros, color bueno, nariz regular, boca regular, barba poca.

Idem. - Viviano Hernandez, hijo de Alejandro y de Josefa Morán Rico, natural de Ceclavin, provincia de Cáceres, oficio zapatero, edad 21 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color trigueño, nariz ancha, boca regular.

El Lic. D. José Isidoro Calzada, alcalde 1.º constitucional y juez de 1.ª instancia interino de esta villa y partido de Logrosan.

Hago saber: que por doña Josefa Gomez Ortiz, vecina de Cáceres, y á su nombre el procurador Manuel Manzano, se ha interpuesto recurso sobre que se la adjudiquen como de libre disposicion la capellanía y vínculo fundadas por doña María Josefa Dávila y su hijo D. Manuel Machuca y Vargas, cuyos bienes radican en término jurisdiccional de Guadalupe, y antes que tenga lugar la declaracion pretendida, se ha proveido fijar los correspondientes edictos, citando y emplazando por ellos y término de 30 dias á cualesquiera persona para que si se quiere oponer lo verifique en el espresado término á contarse desde la fijacion, y advertidos que trascurridos sin verificarlo se declarará de la manera propuesta, parando en su consecuencia el perjuicio que haya lugar. Logrosan y agosto 17 de 1842. = L. José Isidoro Calzada. = Por mandado de su merced, Fernando Enriquez.

Universidad literaria de Toledo.

Hallándose vacantes en esta universidad literaria las cátedras que á continuación se espresan.

En teología. Una de instituciones que corresponde al año 3.º, dotada en 4000 rs., y las de Sagrada escritura, teología moral y teología pastoral, dotadas cada una en 4500 rs.

En cánones. La de historia eclesiástica, dotada en 4500 rs.

En leyes. Tres de instituciones civiles, correspondientes á los años 2.º, 3.º y 5.º, dotadas en 4000 rs., cada una. La de 6.º año en la asignatura de economía política, dotada en 4500 rs., y la de 7.º dotada en 4500.

En filosofía. Las de filosofía moral y fundamentos de Religión, y la de literatura é historia, correspondientes al tercer año, dotadas en 3000 rs. cada una.

Los Doctores, Licenciados y Bachilleres en quienes concurran las circunstancias que para desempeñarlas en sustitucion exige la real orden de 31 de agosto del año próximo pasado, y que traten de optar á ellas, dirijirán á la secretaría de esta universidad en el término preciso é improrogable de quince dias, contados desde el dia 1.º de setiembre próximo, sus instancias, acompañadas de la relacion de méritos y servicios y un programa de enseñanza para cada una de las cátedras á que aspiren, á escepcion de los señores que en el curso último hubieren desempeñado la enseñanza en sustitucion en virtud de nombramiento hecho en la forma prescripta en la citada real orden, que no tienen necesidad de presentar mas que sus instancias y programas. Y el claustro de las mencionadas facultades, autorizado por la Exema. direccion general de estudios en circular de 19 del corriente mes, elevará á dicha superioridad las propuestas en terna para que S. E. haga los nombramientos de sustitutos para las referidas cátedras.

Toledo 27 de agosto de 1842. = Dr. D. Manuel Vazquez. V. R. = Miguel Sanchez Moreno, secretario.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.